

Se conviene dejar pendiente este último artículo, para considerarlo mañana.

Luego se da lectura a la comunicación enviada desde Ibarra, con fecha 8 del presente, por el señor Fidel Torres Hinojoza, Presidente de la Asociación de Notarios y Registradores de la Propiedad del Distrito Judicial de Ibarra, con la cual solicita que, ante la imposibilidad de una reunión nacional del Notariado Ecuatoriano, se le proporcione copia de los dos proyectos entregados por los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil, para que cada Notario de ese Distrito haga sus observaciones o dé su asentimiento, ya que tales proyectos deben ser previamente conocidos por quienes han de cumplirla.

Se dispone transcribir a los Notarios de Guayaquil y de Quito la comunicación recibida, para que ellos resuelvan sobre la petición formulada. También se hará conocer al peticionario que se ha transcrito su comunicación a los autores de los proyectos.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

[Firma]
PRESIDENTE

[Firma]
SECRETARIO

fdy.

ACTA DE LA SESION DEL 19 DE AGOSTO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes. No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, por tener una diligencia.

Actúa como Secretario ad hoc el señor Manuel Efraín Munive.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente informa que esta mañana ha leído el oficio transcrito por la Junta Militar de Gobierno que se relaciona con la Ley Orgánica de la Función Judicial, el mismo que lo firma el señor David Villena Gallegos. Que dicho oficio se refiere a pedir que no se exija firma de abogado para los simples reclamos al Ministerio de Finanzas, cosas que suceden con mucha frecuencia y que son hechas por el Contador de la Oficina correspondiente del Ministerio, que es el único al que le toca hacerlo. Que a este oficio sólo ha resuelto dar acuse de recibo.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY CONTRA LA USURA, formulado por el señor doctor León, desde el segundo y tercero incisos del Art. 13 que se dejó pendiente, considerando las nuevas fórmulas propuestas por dicho señor Vocal, que dicen:

"En la anticresis se considerará que el acreedor hace suyas las pensiones de arrendamiento que normalmente corresponderían a la cosa dada en anticresis durante el contrato, y habrá usura si, además de pagarse el capital en esta forma o de otra fuente, llegare a percibir más del doce por ciento (12%) anual sobre el mismo.

Las pensiones se calcularán según la estimación a la fecha de la entrega de la cosa y en vista del inventario si lo hubiere."

El señor Presidente opina que esta fórmula permitiría la usura, porque si no se ha pactado intereses no puede percibirse el doce por ciento de interés. Que, de acuerdo con el Código Civil, si no se pacta intereses, todos los frutos se imputan sólo al capital y no le da derecho a cobrar ninguna clase de intereses porque, de así suceder, caería en usura. Que la redacción del segundo inciso debería decir:

"En la anticresis se considerará que el acreedor hace suyas las pensiones de arrendamiento que normalmente correspondería al predio durante el contrato, y habrá usura si, además de pagarse el capital, en esta forma o de otra fuente, llegare a percibir más del doce por ciento anual

cuando se pactare intereses."

El señor Presidente insiste que se considere solamente la usura en el caso de recibir en anticresis los bienes urbanos.

El señor doctor Bustamante propone otra fórmula para el segundo inciso:

"En la anticresis de predios urbanos, cuando el acreedor compensa frutos como interés, habrá usura si el valor en que legalmente pudiera arrendarse la casa raíz excede del doce por ciento anual del capital adeudado."

El señor doctor León pide que se someta a votación la fórmula que ha propuesto en esta sesión, y así se procede.

El señor doctor Bustamante expresa que estaría dispuesto a aceptar la fórmula que se está votando, siempre que se cambie la palabra "normalmente" por "legalmente", por dos razones: primero, porque se hace referencia a una limitación que hay en la Ley de Inquilinato y eso no restringe a lo urbano, y segundo, que si se pone "normalmente" habría que entenderse que ese término equivale a "legalmente".

El señor doctor Luna opina que se suprima la palabra "normalmente" y acepta el resto de la redacción.

Con la supresión de la citada palabra, votan a favor los doctores Bustamante, Santos y Luna.

El señor doctor Jaramillo dice que con relación a la anticresis, que trata el inciso segundo del Art. 13, no está de acuerdo con su redacción, pues estima que en forma más procedente ya contempla a toda clase de contratos en los cuales se encubra usura la sanción al usurero, en el Art. 559 del Código Penal; además, que lo difícil en estas acciones es la prueba, y si bien, el rendimiento de casas está supuesto y predeterminado en la Ley de Inquilinato y el Registro pertinente, no hay base fija en lo relativo a frutos de los predios rústicos. Por lo tanto, deja constancia de su voto salvado con respecto a la redacción que se acaba de aprobar.

El señor Presidente también salva su voto porque cree que debe distinguirse lo urbano de lo rural y debe también distinguirse los préstamos anticréticos sin intereses y con intereses. Que la fórmula propuesta por el señor doctor León le parece que permite cobrar un doce por ciento de interés además del capital, aun cuando no se haya pactado intereses, lo cual está en contra de los principios que está manteniendo la Comisión, o sea de que no haya usura. Por esta razón pondría de nuevo a discusión si se agregara una parte final que dijera: "llegara a percibir más del doce por ciento anual del mismo, cuando se hubiere pactado intereses", porque de otra manera se le estaría dando un doce por ciento sin haber el pacto previo.

Por tanto, con cuatro votos a favor y dos en contra, queda aprobado el segundo inciso del Art. 13, como lo propone el señor doctor León.

El mismo doctor León propone la siguiente fórmula para el inciso tercero del Art. 13:

"En los contratos de entrega de dinero, valores u otros muebles, para pagarse con productos u otras especies, habrá usura si, satisfecho el capital, el acreedor llegare a percibir más del doce por ciento anual sobre el mismo."

El señor doctor Bustamante dice que, de acuerdo con el Art. 2231 del Código Civil, se está ampliando más las facultades y da lectura a dicha disposición.

El señor Presidente solicita que también se dé lectura a lo que dice el proyecto del doctor José Federico Ponce, sobre el particular, petición que es aprobada.

Luego se aprueba este tercer inciso con algunos cambios:

"En los contratos en que el deudor reciba dinero, valores u otras cosas muebles, para pagar con productos u otras especies, habrá usura si, satisfecho el valor de lo recibido, el acree

dor llegare a percibir más del doce por ciento anual sobre el mismo."

Se deja constancia de que el criterio de la Comisión es uniforme respecto a que no se eleve el tipo de interés y que únicamente se acepta el doce por ciento para que, por el excedente, se configure el delito de usura.

Se conviene en tomar en consideración el Art. 3 que consta en el proyecto del señor doctor Ponce.

Considerado el Art. 16 que dice: "No se admitirá fianza carcelaria al usurero, ni gozará de fuero especial.", se acuerda suprimir las palabras "ni gozará de fuero especial" porque si hubiera un usurero comprendido en el fuero de corte, el enjuiciamiento sería más efectivo actuando la Corte respectiva, pero no sucedería así, si tiene que actuar un juez.

Leído el Art. 17, que dice: "Los jueces y demás autoridades que conozcan de causas o reclamaciones contra el usurero podrán recibir declaraciones juradas a los perjudicados acerca de los puntos materia del procedimiento y las apreciarán de acuerdo con su conciencia.", el señor Presidente expresa que con esto se está introduciendo una excepción al Art. 120 del Código de Procedimiento Civil, porque allí se faculta al juez para que pueda repreguntar a los testigos que ya -- han sido llamados a declarar.

Se aprueba este artículo en la siguiente forma:

"Art. 17.- Los jueces que conozcan de causas o reclamaciones contra el usurero podrán recibir declaraciones juradas a los perjudicados, estén o no interviniendo en el juicio, acerca de los puntos materia del proceso y las apreciará de acuerdo con su conciencia."

Como inciso de este artículo, el señor doctor Jaramillo propone lo siguiente, que se acepta:

"No será motivo de tacha del testigo, el hecho de ser o haber sido deudor del encausado."

Con respecto al Art. 18 del proyecto que dice: "El Fisco tiene derecho para aplicando las leyes actuales, fiscalizar o refiscalizar y cobrar los impuestos que han debido pagar los usureros en todo el tiempo de sus actividades. Se establecerá el monto de los bienes del mismo a la iniciación de éstas y en el momento de la liquidación. Se hará la comparación y sobre la diferencia se calcularán los impuestos y los porcentajes anuales correspondientes. Justificados los pagos hechos por el causante, a los saldos anuales se sumarán las multas y sobre el total los intereses a partir de las fechas en que se debieron hacer los pagos.", el señor doctor Bustamante expresa no estar de acuerdo con que no haya prescripción de acción, porque hay un principio constitucional que sí lo contempla. Que considera que la prescripción es una institución de orden público, que mira también a la seguridad de aún el delincuente más avezo. Pide que se fije un tiempo de prescripción también para estos casos.

El señor doctor Jaramillo explica que en la Caja del Seguro, por ejemplo, cuando un empleado deja de trabajar y terminadas las relaciones de trabajo en un año no reclama la cesantía, -- prescribe el derecho de cobrarla; y si transcurridos cinco años no la reclama, caduca la prescripción. Sobre el particular se refiere al Art. 536 del Código del Trabajo.

Con la observación del señor doctor Bustamante, se aprueba así el Art. 18:

"Art. 18.- El Fisco tendrá derecho para que, aplicando las leyes actuales, se fiscalice o refiscalice y se cobre los impuestos que han debido pagar los denunciados o acusados como usureros durante los últimos quince años de sus actividades. Se establecerá el monto de sus bienes a la fecha inicial de dicho lapso y al momento de la liquidación de los impuestos. Se hará la comparación y sobre la diferencia se calcularán los impuestos y los porcentajes anuales correspondientes. Justificados los pagos hechos por el causante, a los saldos anuales adeudados se sumarán las multas y los intereses a partir de las fechas en que se debieron hacer los pagos."

Se levanta la sesión a las 2,15 de la tarde.

BdeG.


PRESIDENTE

SECRETARIO

ACTA DE LA SESION DEL 20 DE AGOSTO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes.

Actúa como Secretario ad hoc el señor Manuel Munive, en reemplazo del titular doctor Angel Merino Vallejo, que se encuentra en goce de vacaciones.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY CONTRA LA USURA, en sus artículos finales.

Respecto del Art. 19, que dice: "La Comisión Especial ad honorem de Enriquecimiento Ilícito podrá tramitar las reclamaciones colectivas contra los usureros y las fiscalizaciones y refiscalizaciones; pero sus resoluciones, para surtir efecto, deberán ser aprobadas por la Presidencia de la República. En el caso la Comisión tendrá las facultades previstas en los Arts....", el señor doctor Luna propone que se cambie el término "colectivas" por "múltiples", ya que lo colectivo da la idea de asociación, de reunión, y lo colectivo siempre es plural, pero no siempre lo plural es colectivo. Que, además, lo plural comprende a lo colectivo, pero lo colectivo no comprende a lo plural.

En base de este razonamiento, el señor doctor Jaramillo opina que después de "colectivas" se agreguen las palabras "o plurales", moción que es aprobada con el voto salvado del señor doctor Luna, en cuanto se refiere a los términos "colectivas o plurales".

El señor Presidente mociona que en vez de "En el caso, la Comisión", se ponga "En el caso, dicha Comisión", que también se acepta.

Por tanto, el Art. 19 queda aprobado así:

"Art. 19.- La Comisión Especial ad honorem de Enriquecimiento Ilícito podrá tramitar las reclamaciones colectivas o plurales contra los usureros y las fiscalizaciones y refiscalizaciones; pero sus resoluciones, para surtir efecto, deberán ser aprobadas por la Presidencia de la República. En el caso, dicha Comisión tendrá las facultades previstas en los Arts. ... (15 y 17 del proyecto)."

En cuanto al Art. 20, el señor doctor León explica que ha comprendido también la Prenda Especial de Comercio, porque en esa forma^{se} impide la usura mediante ella. Se aprueba este artículo sin modificación:

"Art. 20.- Sólo las empresas con establecimiento público de venta de mercaderías podrán aprovechar de los derechos previstos en las Leyes de Venta con Reserva de Dominio y Prenda Especial de Comercio y únicamente respecto de las cosas que vendan en el giro de sus negocios.

Esta disposición no impedirá que los Bancos hagan sus operaciones con prenda comercial especial."

El señor doctor Santos mociona la inclusión de los siguientes artículos a continuación de la Ley, que son aprobados:

"Art...- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las leyes que se opongan al mismo."

"Art...- De la ejecución del presente Decreto, encárguense los ministros de Gobierno, - Previsión Social y de Finanzas."